

CIRCULAR N° 097

DTR

Bogotá, D.C., Abril 08 de 2024

PARA: SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE  
PURIFICACION

DE: DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGISTRO

ASUNTO: Inscripción del Auto 2024-01-089025 del 26/02/2024 de la Superintendencia de Sociedades, que decreta la apertura del proceso de Intervención judicial de la persona natural MARÍA FRANCISCA MEDINA DE ROCHA identificada con la C.C. 41.307.716.

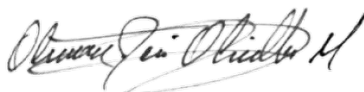
De conformidad con las funciones asignadas a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos mediante Decreto 2723 del 2014 artículo 22 numeral 4, remito para el trámite correspondiente, los documentos allegados a nuestra Superintendencia con el radicado SNR2024ER030648 de fecha 14/03/2024, remitidos por la Doctora Mónica Alexandra Macías Sánchez, quien ejerce las funciones de Agente Interventor de la persona natural concursada, ante la Superintendencia de Sociedades.

Dicho acto administrativo en su artículo sexto de su parte resolutive indica lo siguiente:


*“**Sexto.** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad María Francisca Medina de Rocha, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.307.716. Se advierte que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la intervenida.”*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se le solicita proceder de conformidad con la medida decretada.

De manera cordial solicito **no** remitir información a esta Dirección, únicamente enviarla a la entidad competente.



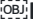
**OLMAN JOSE OLIVELLA MEJIA**  
Director Técnico de Registro

Proyectó: Efrén Latorre  
Revisó: Indira Vanessa Socha   
Anexos: Un (1) archivo que contiene en 18 Folios



Bogotá D.C 14 de marzo de 2024  
MFR-013

Señores  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
E.S.D.

**ASUNTO:**  INSCRIPCIÓN AUTO DE INTERVENCIÓN JUDICIAL BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN DE LA PERSONA NATURAL MARIA FRANCISCA MEDINA DE ROCHA (CC. 41.307.716)  
**AUTO:** No. 910-002679 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2024  
**EXPEDIENTE:** 111.971

Respetados Doctores

**MÓNICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ**, Agente Interventora de la persona natural **MARIA FRANCISCA MEDINA DE ROCHA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.41.307.716, en cumplimiento del numeral décimo segundo (12) del auto de fecha 26 de febrero de 2024 con Radicado No. 2024-01-089025, emitido por la Superintendencia de Sociedades que Decretó la intervención judicial bajo la medida de toma de posesión de los Sujetos del proceso en el asunto relacionado, ordenó:

**Séptimo.** Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención; sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999.

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

Librar oficio a través del Grupo de Apoyo Judicial.

En cumplimiento de este ordenamiento, solicito se sirvan inscribir el auto que ordena la intervención adjunto en cualquier bien de propiedad, de:

- La persona natural **MARIA FRANCISCA MEDINA DE ROCHA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **41.307.716**

Así mismo abstenerse de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de la persona natural intervenida relacionados a cualquier título.

Oficiar a la Superintendencia de Sociedades y a la suscrita, el recibido de este oficio, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de esta comunicación.


#### NOTIFICACIONES

La suscrita podrá ser notificada de la respuesta a esta solicitud en el correo electrónico: [monicamaciaspersociedades@gmail.com](mailto:monicamaciaspersociedades@gmail.com) o a la dirección de notificación carrera 64 No 103 – 05 en Bogotá, Teléfono Celular 3105868721



---

Cordialmente,

  
**MONICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ**  
Agente Interventor



Al contestar cite el No. 2024-01-089025

Tipo: Salida Fecha: 26/02/2024 10:40:43 AM  
Trámite: 87001 - AUTO DECRETA INTERVENCIÓN JUDICIAL - INC  
Sociedad: 79944075 - ROCHA MEDINA FELIPE Exp. 111971  
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCIÓN JUDICIAL  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 11 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-002679

## AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

### Sujetos del proceso

Felipe Miguel Rocha Medina (CC. 79.944.075) y Agropecuaria Achury Viejo y CIA. S. en C. (NIT. 860.532.439-2), en toma de posesión como medida de intervención.

### Auxiliar

Mónica Alexandra Macías Sánchez

### Asunto

Decreta la intervención judicial de María Francisca Medina de Rocha y su vinculación al proceso de intervención judicial de la referencia.

### Proceso

Intervención judicial

### Expediente

111.971

## I. ANTECEDENTES

- Mediante el Auto 910-013762 (2023-01-673176) de 23 de agosto de 2023 se decretó la intervención judicial bajo la medida de toma de posesión de Felipe Miguel Rocha Medina y Agropecuaria Achury Viejo y CIA. S. en C.<sup>1</sup> y se designó a Mónica Macías Sánchez como auxiliar de la justicia.
- A través del Memorando 920-002101 (2024-01-072895) de 19 de febrero de 2024, el Director de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales solicitó la intervención judicial de María Francisca Medina de Rocha y su vinculación al proceso de la referencia. Informó que, luego de adelantar la debida investigación administrativa, llegó a las siguientes conclusiones:

*«a) El artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, señala que, son sujetos pasivos de la intervención no solo aquellas personas que en su momento captaron dinero directamente, sino también, entre otros, los representantes legales de las personas intervenidas y cualquier otra vinculada directa o indirectamente con la operación de captación ilegal.*

*b) Para el caso concreto, la señora MARÍA FRANCISCA MEDINA DE ROCHA ha sido socia gestora de la sociedad intervenida y, por tanto, su administradora, desde el momento de constitución de la compañía.*

*c) Verificado el certificado histórico de nombramientos de representante legal, se tiene que la señora MARÍA FRANCISCA MEDINA DE ROCHA funge como gerente desde la fecha de constitución de la sociedad, esto es 14 de junio de 1986, hecho que se encuentra relacionado en escritura pública 4383 de la Notaría 27 de Bogotá.*

*(...)*

*d) La señora MARÍA FRANCISCA MEDINA DE ROCHA participó como socia gestora y representante legal de la sociedad intervenida durante el periodo de captación establecido entre los años 2012 y 2023, lapso durante el cual las cuentas de la sociedad y la sociedad misma fueron instrumentalizadas para desarrollar la operación de recaudo no autorizado.*

<sup>1</sup> En adelante “Agropecuaria Achury Viejo”.

e) *No corresponde a la actuación de un buen hombre de negocios que la señora MARÍA FRANCISCA DE ROCHA incurriera en una conducta omisiva que permitió que la cuenta bancaria de la sociedad sirviera de vehículo para recibir parte de los dineros que constituyeron la operación de captación y que la sociedad AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA S EN C. hubiera sido instrumentalizada para la actividad ilegal en cuestión.*

f) *Con fundamento en los artículos 22 y 23 de la Ley 222 de 1995; 200, 323 y 326 del Código de Comercio; 5 del Decreto Legislativo 4334 de 2008, la señora MARÍA FRANCISCA MEDINA DE ROCHA debe responder por las*

g) *[SIC] Operaciones de la sociedad AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA S EN C. y, en consecuencia, se considera sujeto de intervención por su rol de representante legal de AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA S EN C., persona jurídica que recibió parte de los dineros captados ilegalmente y sin la cual no hubiera podido llevarse a cabo la operación de captación no autorizada.*

*Se aclara que el periodo de captación se encuentra entre los años 2012 y 2023 años en los que la señora Medina de Rocha participo como socia gestora y representante legal de la sociedad intervenida.»*

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### (i) **La facultad de la Dirección de Intervención Judicial de vincular sujetos a procesos de intervención ya iniciados cuando se demuestre que participaron directa o indirectamente o se beneficiaron del esquema de captación o recaudo no autorizado de dineros del público.**

1. En el auto de 23 de agosto de 2023 se explicaron las generalidades del proceso de intervención y las facultades que el Decreto 4334 de 2008 otorgó a la Superintendencia de Sociedades. Allí se expuso que esta entidad, en cabeza de la Dirección de Intervención Judicial cuenta con facultades suficientes para decretar la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de personas que desarrollen o participen – directa o indirectamente- en operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público. Esta intervención, que tiene naturaleza jurisdiccional y sus decisiones se emiten en única instancia, tiene por objeto la suspensión de las operaciones de captación y la devolución pronta, en la medida de lo posible, de los dineros entregados por los afectados.
2. En la citada providencia, al igual que en los Autos de 19 de septiembre y 12 de diciembre de 2023<sup>2</sup> (mediante los cuales se decidió una solicitud de adición al auto que decretó el inicio del proceso), se explicó que el régimen de intervención cuenta con dos etapas: (i) una de investigación, de naturaleza administrativa, dirigida a determinar la existencia de operaciones objeto de intervención y adelantada por la Superintendencia Financiera o la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales<sup>3</sup> de esta entidad; y (ii) otra, de naturaleza judicial adelantada por este despacho, donde se reconoce a los afectados por las operaciones objeto de intervención, se imponen medidas cautelares sobre la totalidad del patrimonio de los intervenidos y se adelanta el procedimiento para –con los activos vinculados- devolver los dineros entregados.
3. Las dos etapas son independientes. Mientras la etapa investigativa termina cuando se emiten los actos administrativos que determinan la existencia o inexistencia de operaciones de captación no autorizada, la judicial solo empieza cuando la Dirección de Investigaciones solicita la intervención judicial de determinado sujeto. Una vez tal acto administrativo, el que determina la existencia de captación o recaudo no autorizado de dineros, la Dirección de Intervención Judicial decreta el inicio del proceso judicial e impone las consecuencias establecidas en el artículo séptimo del decreto.

<sup>2</sup> Radicados 2023-01-755644 y 2023-09-023850, respectivamente

<sup>3</sup> En adelante “Dirección de Investigaciones Administrativas”



4. Ahora bien, la emisión de un acto administrativo por parte de la Dirección de Investigaciones que determine la existencia de determinadas operaciones de captación no agota las competencias de tal dependencia respecto a tal asunto. Luego de que la Dirección de Investigaciones concluye la existencia de determinado esquema de captación, puede continuar con la investigación en aras de determinar si ciertas personas –distintas a aquellas que fueron inicialmente objeto de indagación- también participaron directa o indirectamente o se beneficiaron del esquema cuya existencia la está demostrada.
5. Así, una vez la Dirección de Investigaciones solicita a este despacho el inicio del proceso de intervención sobre determinados sujetos y esta dependencia decreta la intervención judicial, aquella dependencia puede continuar con la investigación y solicitar la vinculación de otros sujetos que hayan participado del esquema. En tal caso, una vez recibida la solicitud de vinculación, se decreta la intervención judicial y la vinculación de los nuevos sujetos al proceso.
6. En el caso de este proceso de intervención, mediante la Resolución 900-010151 (2023-01-664975) de 18 de agosto de 2023 la Dirección de Investigaciones determinó que Felipe Rocha Medina y la Agropecuaria Achury Viejo habían desarrollado operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público. Luego de ello, tal dependencia continuó con la investigación y determinó -como se expone en el Memorando de 19 de febrero de 2024, cuyas determinaciones se resumirán enseguida- que María Francisca Medina de Rocha, como representante legal y administradora de la Agropecuaria Achury Viejo durante el periodo de captación, debe ser objeto de las medidas de intervención y ser vinculada al proceso.

**(ii) Los hallazgos realizados por la Dirección de Investigaciones Administrativas en el Memorando 920-002101 (2024-01-072895) de 19 de febrero de 2024.**

7. Por solicitudes realizadas el 26 de octubre y 7 de noviembre de 2023, la Dirección de Investigaciones inició un trámite administrativo dirigido a determinar si María Francisca Medina de Rocha participó o se benefició de las operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros realizadas por Felipe Rocha Medina y la Agropecuaria Achury Viejo. En virtud de aquella investigación se recopiló distinta información y se determinó que, en efecto, la investigada debía ser vinculada a este proceso de intervención.
8. En la investigación se demostró que, durante el periodo de tiempo en el que se desarrolló la captación, la señora Medina de Rocha fungió como administradora y representante legal de Achury Viejo. Durante aquel periodo “i) se desarrolló la operación de captación no autorizada de recursos del público (octubre de 2012 a febrero de 2023), ii) se instrumentalizó la compañía para esos propósitos no autorizados y iii) se utilizaron las cuentas de la persona jurídica para recibir los dineros de la captación ilegal.”
9. Más allá de que está demostrado que Felipe Rocha Medina fue el principal sujeto activo en las operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público, la Dirección de Investigaciones –analizando la normativa propia de las sociedades en comandita<sup>4</sup> y aquellas que regulan la responsabilidad de los administradores<sup>5</sup>- determinó que sobre María Francisca Medina de Rocha pesaban los deberes propios de los administradores, particularmente el estándar de un *buen hombre de negocios*.<sup>6</sup> Por ello, considera la Dirección de Investigaciones, ella “debía velar porque la compañía cumpliera con el ordenamiento jurídico y no se viera inmersa en conductas ilegales, como es el caso de una operación de captación no autorizada de dinero del público.”<sup>7</sup>

<sup>4</sup> Páginas 7 a 9.

<sup>5</sup> Páginas 9 a 11, en las que se citan las consideraciones del Auto 910-013276 (2023-01-654322).de 16 de agosto de 2023, emitido por este despacho dentro del proceso de intervención judicial de expediente 99.313.

<sup>6</sup> Página 12.

<sup>7</sup> Ídem.

10. Por lo anterior, concluye la Dirección de Investigaciones, a María Francisca Rocha *“le correspondía revisar y emprender alguna gestión frente a los dineros que ingresaron a las arcas de la sociedad AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA S EN C. De igual forma, por su rol y su responsabilidad solidaria, debía saber de dónde venían los recursos, qué negocios de la sociedad los sustentaban y por qué había dineros que salían de las cuentas de la compañía hacia cuentas bancarias de Felipe Miguel Rocha Medina.”*<sup>8</sup>
  11. En resumen, la Dirección de Investigaciones solicitó la intervención de la señora Medina de Rocha al determinar que (i) está demostrado que la Agropecuaria Achury Viejo fue instrumentalizada para la realización de operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público; (ii) la instrumentalización de la sociedad implicó el uso de sus cuentas bancarias para recibir los dineros captados; (iii) la señora Medina, durante el periodo de captación, ostentó, como administradora, una de las calidades establecidas en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 para ser sujeto de intervención; y (iv) el régimen de responsabilidad de los administradores le imponía a la señora Medina el deber de velar para que la sociedad de la cual era administradora no fuera instrumentalizada para realizar operaciones ilegales.
  12. Por lo anterior se decretará la intervención judicial de María Francisca Medina de Rocha, su vinculación al proceso de intervención de la referencia y se impondrá sobre su patrimonio las medidas de que trata el Decreto 4334 de 2008. En todo caso, en el siguiente apartado se expondrán algunas particularidades del proceso relacionadas con el inventario de bienes que implican la necesidad de emitir órdenes especiales. Del mismo modo, al final de las consideraciones se explicarán –como se ha hecho en diversos procesos de intervención- la forma en que los intervenidos, incluidos los vinculados, pueden presentar solicitudes de desintervención.
- (iii) Consideraciones particulares relacionadas con la conformación del inventario y el valor que, al momento de emitir esta providencia, se ha reconocido por parte de la agente interventora.**
13. La totalidad de los bienes y activos de propiedad de los intervenidos deben ser vinculados al proceso de intervención. De acuerdo con el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008, todos los bienes de propiedad de los sujetos intervenidos deben ser objeto de medidas cautelares y vincularse al proceso para que sirvan a las devoluciones de los dineros entregados por los afectados reconocidos por el auxiliar de la justicia. Asimismo, como se ha expuesto en diversas providencias – particularmente aquellas que resuelven solicitudes de desintervención- todos los intervenidos son responsables solidarios frente a la devolución de los dineros captados o recaudados sin autorización.<sup>9</sup>
  14. De esta manera, en principio, todos los bienes, haberes y activos de los sujetos intervenidos deben ser objeto de medidas cautelares, deben surtir el proceso de inventariado y avalúo y deben, finalmente –a través de su venta o adjudicación-, ser usados para devolver los dineros entregados por los afectados reconocidos. Por tal motivo, entre otras cosas, el numeral 15 del artículo 9 del decreto establece la presunción (legal, de acuerdo a lo definido en la sentencia C-145 de 2009 de la Corte Constitucional) de que *“todos los recursos aprehendidos son de propiedad de la persona objeto de la intervención y producto de la actividad mencionada en los artículos 1o y 6o de este decreto.”*
  15. Ahora bien, el propósito del proceso de intervención, cuando se tramita a través de la medida de toma de posesión, es únicamente la devolución de los dineros entregados por los afectados. Así, una vez se realizan las devoluciones, se acredita el pago de los gastos de administración, de los honorarios y se aprueba la rendición de cuentas -sin perjuicio de la facultad que tiene este despacho de decretar la liquidación judicial como

<sup>8</sup> Página 13

<sup>9</sup> Ver, entre otros, el Auto 910-000669 (2024-01-033454) de 26 de enero de 2024 (consideraciones 50 a 52, páginas 17 a 19), emitido dentro del expediente de intervención No. 88.480.



medida de intervención si lo considera necesario<sup>10</sup>, se devuelven los bienes y activos remanentes a los sujetos intervenidos y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

16. Por las anteriores razones, no respondería al principio de economía procesal<sup>11</sup> ni a los de austeridad y necesidad en los gastos de administración<sup>12</sup>, que se adelante el avalúo e inventario adicional de bienes distintos a dinero (que generan gastos de administración sustanciales) cuando ya al proceso se han vinculado activos suficientes para realizar las devoluciones, pagar los gastos de administración y cubrir los honorarios de la auxiliar de la justicia. Téngase en cuenta que el aumento del valor de los inventarios tiene efectos en el reconocimiento de los honorarios de la auxiliar de la justicia, que deben pagarse con cargo al patrimonio de los intervenidos.<sup>13</sup>
17. En este proceso, sin perjuicio del trámite que está pendiente de realizarse para su aprobación, la agente interventora presentó el inventario valorado de bienes distintos a dinero mediante el radicado 2023-01-973481 de 1 de diciembre de 2023. En aquel inventario, que fue puesto en traslado entre el 6 y el 20 de diciembre pasados,<sup>14</sup> se enlistan bienes distintos a dinero que tendrían un valor total de \$29.230.611.297 pesos. Por su parte, luego de emitidas tres decisiones por parte de la agente interventora<sup>15</sup>, el valor de las reclamaciones aceptadas -entre oportunas y extemporáneas- asciende a \$16.453.099.730,00 pesos.
18. En este sentido -más allá de que esté pendiente, se reitera, la emisión del auto de pruebas, se fije fecha para audiencia y se decidan las objeciones-, aparentemente el inventario de bienes distintos a dinero presentado en el radicado de 1 de diciembre de 2023 es suficiente para realizar las devoluciones y deja un remanente que, sin perjuicio de las providencias que se pronuncien sobre ello, permitiría a primera vista cubrir también los gastos de administración y los honorarios de la agente interventora. Por tales razones, por lo menos en el momento en que se emite esta providencia, este despacho considera innecesario y contrario a los principios de economía procesal y administración austera del patrimonio de los intervenidos, adelantar el avalúo e inventario de los bienes distintos a dinero que hagan parte del patrimonio de María Francisca Rocha de Medina.

<sup>10</sup> Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, artículo 2.2.2.15.1.8, inciso segundo: «La rendición de cuentas, debidamente soportada, será presentada a la Superintendencia de Sociedades dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que se efectúen los pagos de las devoluciones aceptadas, la cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12º del Decreto 4334 de 2008, declarará la terminación del proceso de toma de posesión para devolver y, **de considerarlo necesario**, decretará la apertura del proceso de liquidación judicial como medida de intervención.» (se subraya)

<sup>11</sup> Artículo 42 (numeral 1) del Código General del Proceso, aplicable al proceso de intervención judicial por las remisiones establecidas en el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 y 124 de la Ley 1116 de 2006: «Artículo 42. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y **procurar la mayor economía procesal.**»

<sup>12</sup> Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.11.7.12 (incisos tercero y cuarto): «Los nombramientos y contratos que celebre el liquidador deberán responder a una **administración austera y eficaz** de los recursos de la liquidación, **con miras al mejor aprovechamiento de los recursos existentes** con base en la información disponible, y en defensa del patrimonio del deudor y de los intereses de los acreedores de la liquidación.

Los actos del liquidador que excedan o contravengan lo reglamentado en el presente artículo serán inoponibles al deudor en liquidación, a los acreedores y a terceros.»

<sup>13</sup> Artículo 10, parágrafo 3, del Decreto 4334 de 2008: «Los honorarios del Agente Interventor y los gastos propios de la intervención, **serán cancelados con cargo al patrimonio de la intervenida** y, en su defecto, del fondo cuenta que para el efecto sea constituido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades.» (se subraya)

<sup>14</sup> Traslado 415-000128 (2023-01-977027) de 5 de diciembre de 2023.

<sup>15</sup> Decisión 1 de 25 de septiembre de 2023 (remitida a través de los radicados 2023-01-768527 de 15 de septiembre y 2023-01-771746 de 26 de septiembre), la Decisión 2 de 4 de octubre de 2023 -incorporada mediante el radicado 2023-01-805642 de 5 de octubre- y la Decisión 3 de 15 de febrero de 2024, puesta en conocimiento de este despacho mediante el radicado 2024-01-071440 de 16 de febrero de 2024.

19. Dado que preliminarmente el valor del inventario de bienes distintos a dinero de los intervenidos Felipe Rocha Medina y la Agropecuaria Achury Viejo es suficiente para realizar las devoluciones, pagar los gastos de administración del proceso y cubrir los honorarios de la agente interventora, en la parte resolutive de la providencia se requerirá a la agente interventora para que se abstenga de adelantar los avalúos y de presentar el inventario de aquellos bienes mientras este despacho no determine que en efecto son necesarios para cumplir los fines del proceso. En todo caso, para evitar que se adelanten maniobras dirigidas a extraer bienes del patrimonio de la vinculada, se impondrán sin excepción las medidas cautelares de que trata el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008 y los demás efectos que implica decretar la intervención judicial.
20. Estas determinaciones, por supuesto, están condicionadas a la aprobación del inventario valorado ya puesto en traslado, a las decisiones que la agente interventora emita respecto a las solicitudes de devolución y a las nuevas reclamaciones que puedan presentarse y aprobarse dentro del periodo que se abra respecto a María Francisca Medina de Rocha como efecto de esta providencia y en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. De cualquier forma, una vez este despacho determine que es necesaria la conformación de un inventario adicional con los bienes de la vinculada, requerirá mediante auto a la agente interventora para su presentación.

**(iv) La posibilidad de presentar solicitudes de intervención por parte de los sujetos intervenidos.**

21. Aunque la ocurrencia de actividades de captación ilegal de recursos del público supone la presunción de que los sujetos contemplados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 participaron en ella, tal presunción es de carácter legal y puede ser desvirtuada. Por ello, este despacho ha sostenido que los sujetos intervenidos cuentan con la posibilidad de presentar solicitudes de desintervención para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad. Aun cuando deban tramitarse garantizando el derecho a la defensa, la carga de desvirtuar la presunción recae en el sujeto intervenido. Esto implica que los sujetos intervenidos aportar y/o solicitar las pruebas con las que pretendan acreditar los hechos que mencionen en sus solicitudes.
22. Una vez presentada, la solicitud de desintervención se pondrá en traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso con el fin de garantizar que las partes del proceso -particularmente los afectados- puedan pronunciarse sobre dichas solicitudes. Surtido el traslado, se emitirá una providencia que se pronuncie sobre las pruebas que se tendrán en cuenta para decidir la solicitud. Tales pruebas deberán decretarse bajo las reglas pertinentes del Código General del Proceso, particularmente los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad. Agotada la etapa probatoria, que incluye la posibilidad de decretar pruebas de oficio, el Despacho procederá a decidir la solicitud realizada.
23. Teniendo en cuenta que no hay norma que establezca que la decisión sobre la solicitud de desintervención deba adoptarse en audiencia, está podrá tomarse en providencia escrita. En todo caso, tal decisión estará sujeta al recurso de reposición en los términos y el trámite del Código General del Proceso. De cualquier forma, bajo los principios de celeridad y concentración procesal, las solicitudes también podrán atenderse en las audiencias que se realicen dentro del proceso cuando el juez lo considere pertinente.
24. Claramente, el efecto esperado por los sujetos intervenidos al presentar una solicitud de desintervención es la liberación de su patrimonio de las medidas del proceso. Sin embargo, no es posible esperar indefinidamente que los intervenidos decidan presentar las solicitudes de desvinculación (que en últimas son voluntarias) para poner en traslado los inventarios, decidir sus objeciones, aprobarlos y realizar las adjudicaciones. Por ello, en diversas providencias se ha definido que las solicitudes de intervención solo afectarán los inventarios de bienes mientras tales sean presentadas durante el traslado del inventario o antes.
25. Por ello, las solicitudes de desintervención solo afectarán a aquellos bienes vinculados a inventarios cuyo traslado se realice o finalice con posterioridad a presentación de la solicitud. Tal traslado y, en general, el trámite del inventario valorado de bienes

distintos a dinero, se realiza en los términos de la Ley 1116 de 2006, aplicable de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 y el artículo 2.2.2.15.1.4. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

26. Cuando la solicitud de intervención se presente con posterioridad a la finalización del traslado del inventario valorado de bienes del intervenido, la decisión que emita el juez de intervención no afectará tal inventario. Así, si la solicitud de desintervención es presentada luego de la finalización del término de traslado del inventario, el inventario continuará siendo tramitado (y se continuará con el periodo de venta y/o adjudicaciones consecuentes) sin que tenga influencia en aquel inventario la decisión final de la solicitud de desintervención.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial,

### RESUELVE

**Primero.** Decretar la intervención, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de María Francisca Medina de Rocha, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.307.716, y ordenar su vinculación al proceso de intervención judicial de la referencia.

**Segundo.** Ordenar la inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de los intervenidos, de acuerdo con el artículo 9.4 del Decreto Ley 4334 de 2008, para lo cual el juez fijará fecha de diligencia.

**Tercero.** Designar como agente interventor a Mónica Alexandra Macías Sánchez (identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.169.686), quien tendrá a su cargo la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de la persona natural objeto de intervención.

Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar por el medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y recibe notificaciones en la Carrera 64 No. 103-05 (Bogotá D.C), el teléfono fijo 533 2388, el teléfono celular 310 586 8721 y el correo electrónico monicamaciaspersocietades@gmail.com

**Cuarto.** Advertir a la agente interventora que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

**Quinto.** Ordenar a la agente interventora que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos de los sujetos intervenidos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión de la auxiliar de la justicia y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra la referida auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a los sujetos intervenidos.

El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que los sujetos intervenidos no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.



**Sexto.** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad María Francisca Medina de Rocha, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.307.716. Se advierte que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la intervenida.

**Séptimo.** Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención; sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999.

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

Librar oficio a través del Grupo de Apoyo Judicial.

**Octavo.** Ordenar a la agente interventora que, una vez posesionada, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos decretados.

**Noveno.** Ordenar a la SIJIN - Departamento de Automotores y a las autoridades competentes, que realicen la inmovilización de los vehículos de propiedad de los sujetos intervenidos, lo cual deberá ser comunicado de forma inmediata a la agente interventora. Dicha comunicación deberá surtirse al celular 310 586 8721 y al correo electrónico [monicamaciassupersociedades@gmail.com](mailto:monicamaciassupersociedades@gmail.com), de la agente interventora. Adicionalmente, deberá poner a disposición del interventor los vehículos que se inmovilicen y avisar de ello a este despacho.

**Décimo.** Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008. Líbrese el oficio respectivo.

**Décimo Primero.** Ordenar a los establecimientos bancarios, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares los sujetos intervenidos, a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta **No. 110019196105-23910111971** por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 111.971.

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

**Décimo Segundo.** Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por la Interventora designada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

**Décimo Tercero.** Ordenar a los Ministerios de Transporte y Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y la medida cautelar, y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del intervenido, salvo que dicho acto haya sido realizado por la Interventora designada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

**Décimo Cuarto.** Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención. Así mismo, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor, quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de las mismas la interventora designada.

**Décimo Quinto.** Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, de acuerdo con el artículo 9.9 del Decreto 4334 de 2008. Advertir sobre la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente a la interventora, so pena de ineficacia.

**Décimo Sexto.** Remitir al Fiscal designado para el caso, una copia de la presente providencia por medio de la que se decreta la medida de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de María Francisca Medina de Rocha, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.307.716.

**Décimo Séptimo.** Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición de la interventora todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra María Francisca Medina de Rocha, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.307.716.

**Décimo Octavo.** Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta **No. 110019196105-23910111971** por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 111.971.

**Décimo Noveno.** Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita al expediente de intervención, las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2012 a 2023, de María Francisca Medina de Rocha, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.307.716.

Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

**Vigésimo.** Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la información solicitada en el numeral previo, sean agregados a una carpeta de reserva dentro del expediente y que sean radicados con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

**Vigésimo Primero.** Instruir al Instituto Colombiano Agropecuario ICA para que, en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, se abstenga de expedir guías sanitarias de movilización a favor de María Francisca Medina de Rocha, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.307.716

Por el Grupo de Apoyo Judicial líbrense los oficios correspondientes a las siguientes direcciones de correo electrónico [notifica.judicial@ica.gov.co](mailto:notifica.judicial@ica.gov.co), [direccion.boyaca@ica.gov.co](mailto:direccion.boyaca@ica.gov.co), [cundinamarca@ica.gov.co](mailto:cundinamarca@ica.gov.co), [direccion.tolima@ica.gov.co](mailto:direccion.tolima@ica.gov.co), [icatolima@yahoo.com](mailto:icatolima@yahoo.com).

**Vigésimo Segundo.** Advertir a la agente interventora que, con la firma del acta de posesión, queda obligada a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100-000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015 incorporado al DUR 1074 de 2015 e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

**Vigésimo Tercero.** Ordenar a la agente interventora atender las consideraciones expuestas en la Circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT. Por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas de las listas de chequeo disponibles para verificar la información de los potenciales compradores de los bienes de María Francisca Medina de Rocha, en caso de que sea necesario en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**Vigésimo Cuarto.** Ordenar a la agente interventora para que de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 100-000013 de 22 de diciembre de 2022, remita la información contable –en caso de que corresponda- de María Francisca Medina de Rocha.

**Vigésimo Quinto.** Requerir a la agente interventora, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia, para que se abstenga de realizar el avalúo y de presentar el inventario valorado de bienes distintos a dinero de propiedad de María Francisca Medina de Rocha mientras este despacho, mediante providencia, no determine que ello es necesario para realizar las devoluciones a los afectados reconocidos y cumplir con los fines del proceso de intervención.

**Vigésimo Sexto.** Requerir a la auxiliar de justicia para que en caso de cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, habilite un blog virtual en internet o página web con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar, como mínimo, los elementos señalados en el artículo 4 de la misma norma y el numeral 4 de la Circular 100-000014 de 13 de agosto de 2021. La gestión que realice deberá ser informada dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

**Vigésimo Séptimo.** Prevenir a los deudores de los intervenidos que a partir de la fecha de emisión de esta providencia sólo pueden pagar sus obligaciones a la agente interventora y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**Vigésimo Octavo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial para que, de acuerdo con el artículo 9 (numeral 6) del Decreto Ley 4334 de 2008, fije un aviso en la página web de la Superintendencia de Sociedades por un término de tres (3) días, en el que se informe el inicio del presente proceso de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, el nombre de la agente interventora y el lugar donde los afectados deberán presentar sus reclamaciones. Copia del aviso deberá ser fijado en la página web que abra la interventora si es procedente, en la de los intervenidos si la tienen, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

**Vigésimo Noveno.** Ordenar a la agente interventora para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008 y dentro de los dos días siguientes a su posesión, publique un aviso en un diario de amplia circulación nacional en el que informe sobre la medida de intervención y convoque - para que presenten sus solicitudes dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación- a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a los intervenidos

**Trigésimo.** Advertir a María Francisca Medina de Rocha que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar



los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

**Trigésimo Primero.** Advertir que, de acuerdo con el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria presentar planes de desmonte manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros en los términos del artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015.

**Notifíquese y cúmplase,**



**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**

Directora de Intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES

Radicado. 2024-01-072895.

C7120



Al contestar cite el No. 2024-01-115651

Tipo: Salida Fecha: 11/03/2024 07:32:46 AM  
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO  
Sociedad: 79944075 - ROCHA MEDINA FELIPE Exp. 111971  
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 1 Anexos: NO  
Tipo Documental: AVISO INT Consecutivo: 415-000016

## AVISO INTERVENIDAS

**LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 6 DEL ARTICULO 9 DEL DECRETO LEY 4334 DEL 2008 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON NUMERO DE RADICACIÓN 2024-01-089025 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024.**

### AVISA:

1. Que por auto identificado con número de radicación **2024-01-089025 del 26 de febrero de 2024**, esta Superintendencia decretó la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la persona natural **MARÍA FRANCISCA MEDINA DE ROCHA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.307.716, vinculada al proceso de intervención que adelanta la persona natural **FELIPE MIGUEL ROCHA MEDINA Y AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA. S. EN C., EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.**

2. Que en el mismo auto de apertura, fue designada como agente interventora la doctora **Mónica Alexandra Macias Sánchez**, identificada con **C.C 55.169.686**, quien tendrá la representación legal y la administración de los bienes, haberes y negocios de la persona natural y a quien puede ubicarse en la dirección: **Carrera 64 # 103 – 05 en Bogotá D.C., Teléfono Fijo: 6242526, Celular: 310-586-87-21, Correo electrónico: [monicamaciaspersocietades@gmail.com](mailto:monicamaciaspersocietades@gmail.com)**

3. Que el presente aviso **SE FIJA** en la Baranda Virtual de esta Superintendencia de Sociedades, por el término de **tres (3) días hábiles** a partir de hoy **11 de marzo de 2024**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **13 de marzo de 2024**, a las **5:00 p.m.**

**MARIA DEL PILAR NIÑO GALLO**

Secretaria Administrativa del Grupo de Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES  
RAD: 2024-01-089025  
CF: M5539

## ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., hoy 07 de marzo de 2024, se presentó virtualmente la Doctora **Mónica Alexandra Macías Sánchez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.169.686, quien fue designada mediante auto identificado con número de radicación **2024-01-089025 del 26 de febrero de 2024**, con el fin de tomar posesión como agente interventora de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la persona natural **María Francisca Medina de Rocha**, vinculada al proceso de intervención que adelanta la persona natural **Felipe Miguel Rocha Medina y Agropecuaria Achury Viejo y CIA. S. en C., en toma de posesión como medida de intervención.**

La agente Interventora, declara bajo juramento que:

1. Acepta el cargo, y que se compromete a mantener la confidencialidad propia del mismo.
2. Que no se encuentra impedida, inhabilitada o incurso en una situación que conlleve un conflicto de interés, de conformidad con lo dispuesto en la ley, el presente decreto, las normas procesales y el régimen disciplinario.
3. Que, al aceptar la designación, no excede el número máximo de procesos permitidos.
4. Que no está incurso en ninguna de las causales de incumplimiento establecidas, en el Decreto 2130 de 2015 ni en ninguna situación que conlleve un conflicto de interés
5. Que se compromete a cumplir la gestión que le fue encomendada debiendo cumplir con las obligaciones y funciones señaladas en el Decreto 4334 de 2008, en especial las órdenes impartidas en el auto de apertura.
6. Que se adhiere de manera expresa a lo dispuesto en el Manual de Ética, expedido a través de la Resolución 100-000083 de 2016, y declara haber recibido y suscrito el compromiso de confidencialidad, expedido mediante Resolución 130-000161 de 2016.
7. Que se compromete a informar cualquier modificación en su información personal al juez de intervención y al Grupo de Registro de Especialistas de la Superintendencia de Sociedades dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra dicho cambio y a mantener actualizada su información en el sistema automatizado de valoración de criterios para el apoyo en la selección y designación de auxiliares de la justicia.

La agente interventora deberá habilitar una dirección de correo electrónico de uso exclusivo para la recepción y envío de información relacionada con el proceso concursal, por lo tanto, velará porque dicha cuenta tenga capacidad y disponibilidad

suficiente para recibir los mensajes de datos que envíen las partes en ejercicio del deber previsto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, la agente Interventora autoriza que se le envíe al correo electrónico: [monicamacias-supersociedades@gmail.com](mailto:monicamacias-supersociedades@gmail.com) cualquier notificación personal que se requiera en su calidad de auxiliar de la justicia.

Todas las comunicaciones que la agente Interventora deba enviarle a la Superintendencia de Sociedades; deberán ser remitidas al correo electrónico [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) y/o a través de radicación presencial en la sede principal o en las intendencias a nivel nacional salvo que la Superintendencia disponga un medio o una dirección diferente.

Adicionalmente, la agente Interventora dará estricto cumplimiento a las órdenes impartidas por el juez de intervención y no podrá delegar ni subcontratar sus funciones ni ser sustituida en el cargo a menos que medie una orden de dicho juez. La agente interventora reconoce y acepta que es responsable de las acciones u omisiones del personal profesional o técnico de apoyo con el que cuente para el desarrollo de su función.

Así mismo, la agente Interventora declara conocer el contenido de la Circular Externa No. 100-000003 del 28 de junio de 2012.

Finalmente, se informa que para efectos de los títulos de depósito judicial proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión de las personas naturales de la persona natural **Maria Francisca Medina de Rocha**, el número del proceso es: **110019196105-23910111971**

**Mónica Alexandra Macías Sánchez**  
**C.C. 55.169.686**  
**Agente Interventora**



**María del Pilar Niño Gallo**  
**Secretaria Administrativa del Grupo de Apoyo Judicial**

NIT: 79.944.075  
EXP: 111971  
RAD: 2024-01-089025  
TRM: 87002  
DEP: 415  
FOL: 3  
ANX: 0  
FUN: M5539


**Dirección:** Cr. 64 # 103 - 05, Bogotá D.C.  
**Tel. Fijo:** 6242526  
**Celular:** 310 586 8721  
**Correo:** [monicamacias-supersociedades@gmail.com](mailto:monicamacias-supersociedades@gmail.com)

## RV: ASUNTO: INSCRIPCION AUTO DE INTERVENCIÓN JUDICIAL BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN DE LA PERSONA NATURAL MARIA FRANCISCA MEDINA DE ROCHA (CC. 41.307.716)

Oficina de Atención al Ciudadano <oficinaatencionalciudadano@Supernotariado.gov.co>

Jue 14/03/2024 11:57

Para:Correspondencia SNR <correspondencia@Supernotariado.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

013 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.pdf; acta CORRECTA POSESION MONICA ALEXANDRA MACIAS SANCHEZ 2024-01-089025 (2).pdf; 5-Auto 910-002679 27-02-2024. MFM (2) (1).pdf; 2024-01-115651 Aviso Intervención MaFranciscaMedina 11 al 23 marzo 2024.pdf;

PQRS - SISG.

Cordialmente,

Nelly Esperanza Álvarez Suárez

Profesional Especializado

Oficina de Atención al Ciudadano

Superintendencia de Notariado y Registro NIT 899999007

Calle 26 No 13-49 int. 201

Bogotá, Colombia

Teléfono: +57 (1) 328 21 21 EXT 1217

Email: [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co)

Visítenos [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co)

---

**De:** monica macias <monicamaciaspersociudades@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 14 de marzo de 2024 11:56 a. m.

**Para:** [webmaster@supersociudades.gov.co](mailto:webmaster@supersociudades.gov.co) <[webmaster@supersociudades.gov.co](mailto:webmaster@supersociudades.gov.co)>; Setenta y Ocho Bogota <[setentayochobogota@supernotariado.gov.co](mailto:setentayochobogota@supernotariado.gov.co)>; [chentabogota@supernotariado.gov.co](mailto:chentabogota@supernotariado.gov.co) <[chentabogota@supernotariado.gov.co](mailto:chentabogota@supernotariado.gov.co)>; Setenta y Nueve Bogota <[setentaynuevebogota@supernotariado.gov.co](mailto:setentaynuevebogota@supernotariado.gov.co)>; Correspondencia SNR <[correspondencia@Supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@Supernotariado.gov.co)>; Oficina de Atención al Ciudadano <[oficinaatencionalciudadano@Supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@Supernotariado.gov.co)>; Reparto Notarial <[reparto.notarial@Supernotariado.gov.co](mailto:reparto.notarial@Supernotariado.gov.co)>; Oficina de Registro Bogota Zona Centro <[ofiregisbogotacentro@Supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotacentro@Supernotariado.gov.co)>; Oficina de Registro Bogota Zona Norte <[ofiregisbogotanorte@Supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotanorte@Supernotariado.gov.co)>; Oficina de Registro Bogota Zona Sur <[ofiregisbogotasur@Supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotasur@Supernotariado.gov.co)>; Oficina de Registro Facatativa <[ofiregiscucutativa@Supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscucutativa@Supernotariado.gov.co)>; Notificaciones Juridica SNR <[notificaciones.juridica@Supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@Supernotariado.gov.co)>; [ofiregismedellinzonasur@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregismedellinzonasur@supernotariado.gov.co) <[ofiregismedellinzonasur@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregismedellinzonasur@supernotariado.gov.co)>; [ofiregisNmedellinnorte@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisNmedellinnorte@supernotariado.gov.co) <[ofiregisNmedellinnorte@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisNmedellinnorte@supernotariado.gov.co)>; Oficina de Registro Barranquilla <[ofiregisbarranquilla@Supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbarranquilla@Supernotariado.gov.co)>; Oficina de Registro Cali <[ofiregiscali@Supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscali@Supernotariado.gov.co)>; Oficina de Registro Cucuta <[ofiregiscucuta@Supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscucuta@Supernotariado.gov.co)>; Oficina de Registro Monteria <[ofiregismonteria@Supernotariado.gov.co](mailto:ofiregismonteria@Supernotariado.gov.co)>; Oficina de Registro Popayan

<ofiregispopayan@Supernotariado.gov.co>; Oficina de Registro Villavicencio

<ofiregisvillavicencio@Supernotariado.gov.co>; Oficina de Registro Tunja <ofiregistunja@Supernotariado.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: INSCRIPCIÓN AUTO DE INTERVENCIÓN JUDICIAL BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN DE LA PERSONA NATURAL MARIA FRANCISCA MEDINA DE ROCHA (CC. 41.307.716)

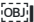
Bogotá D.C 14 de marzo de 2024

MFR-013

Señores

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

E.S.D.

**ASUNTO:**  INSCRIPCIÓN AUTO DE INTERVENCIÓN JUDICIAL BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN DE LA PERSONA NATURAL MARIA FRANCISCA MEDINA DE ROCHA (CC. 41.307.716)

**AUTO:** No. 910-002679 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2024

**EXPEDIENTE:** 111.971

Respetados Doctores

**MÓNICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ**, Agente Interventora de la persona natural **MARIA FRANCISCA MEDINA DE ROCHA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.41.307.716, en cumplimiento del numeral décimo segundo (12) del auto de fecha 26 de febrero de 2024 con Radicado No. 2024-01-089025, emitido por la Superintendencia de Sociedades que Decretó la intervención judicial bajo la medida de toma de posesión de los Sujetos del proceso en el asunto relacionado, ordenó:

**Séptimo.** Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención; sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999.

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

Librar oficio a través del Grupo de Apoyo Judicial.

Quedo atenta

MONICA ALEXANDRA MACIAS SANCHEZ

INTERVENTORA